

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

### **DECRETO Promulgatorio del Tratado para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición Ilícita entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica, hecho en la Ciudad de México el once de enero de dos mil.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El once de enero de dos mil, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Tratado para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición Ilícita con el Gobierno de la República de Costa Rica, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiocho de marzo de dos mil, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de julio del propio año.

El intercambio de instrumentos de ratificación a que se refiere el artículo XIII, numeral 2 del Tratado, se efectuó en la Ciudad de México el veintidós de agosto de dos mil once.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el doce de septiembre de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

#### **CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición Ilícita entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica, hecho en la Ciudad de México, el once de enero de dos mil, cuyo texto es el siguiente:

#### **TRATADO PARA LA RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICION ILICITA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica (en lo sucesivo "las Partes");

**RECONOCIENDO** el problema ascendente del robo, apropiación o retención indebida de vehículos y aeronaves a través de las fronteras internacionales;

**CONSIDERANDO** las dificultades a las que se enfrentan los propietarios para asegurar la devolución de vehículos y aeronaves robados, apropiados, retenidos indebidamente en el territorio de una Parte que son recuperados en el territorio de la otra Parte;

**DESEANDO** eliminar esas dificultades y regularizar los procedimientos para la pronta devolución de dichos vehículos y aeronaves;

Han convenido en lo siguiente:

#### **ARTICULO I**

Para los efectos del presente Tratado:

1. Por "vehículo" se entiende cualquier automóvil, camión, ómnibus, motocicleta, casa rodante, remolque, o cualquier otro medio de transporte mecanizado.

2. Por "aeronave" se entiende cualquier medio de transporte automotor usado o diseñado para volar.

3. Se considerará "robado" un vehículo o aeronave cuando su posesión se haya obtenido sin el consentimiento del propietario o cualquier otra persona legalmente autorizada para utilizar dicho vehículo o aeronave, o bien, ha sido obtenido ilegalmente de cualquier otra manera, de acuerdo a la legislación penal interna de la Parte donde se haya cometido el ilícito.

4. Se considerará que un vehículo o aeronave es "materia de disposición ilícita" cuando:

- a) la persona que lo había alquilado a una empresa legalmente autorizada para ese efecto y dentro del curso normal del negocio de la misma, dispone ilegalmente de él, o
- b) la persona a quien se le hubiere otorgado en depósito, mediante acción oficial o judicial, dispone ilegalmente de él.

5. "Días" se entenderán días naturales.

6. "Lugar de depósito" significa el lugar en el que las autoridades guardan normalmente los vehículos o aeronaves asegurados/incautados.

7. "Copia certificada" significa cualquier copia expedida por la autoridad otorgante, o por un funcionario consular de una Parte debidamente acreditada ante la Otra en la que se da fe, que es fiel del original.

8. "Estado Requirente" significa el Estado que solicita la devolución del vehículo o aeronave.

9. "Estado Requerido" significa el Estado al que se solicita la devolución del vehículo o aeronave.

#### **ARTICULO II**

Cada Parte conviene en devolver, conforme al presente Tratado, los vehículos o aeronaves robados o materia de disposición ilícita, que hayan sido hallados en el Estado Requerido o inscritos, titulados o de alguna forma provistos de documentación en el territorio del Estado Requirente.

#### **ARTICULO III**

1. Cada Parte designará una Autoridad Central para procesar las solicitudes formuladas de acuerdo con este Tratado.

2. Para el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la Autoridad Central será la Procuraduría General de la República. Para el Gobierno de la República de Costa Rica, la Autoridad Central será el Ministro de Seguridad Pública o las personas designadas por él.

#### **ARTICULO IV**

1. Siempre que la policía, la aduana o cualquier otra autoridad competente de una Parte tenga información que indique que un vehículo o aeronave que haya sido incautado es compatible con la descripción del Artículo II, dentro del período de tres (3) días a partir de dicha incautación, deberá notificar por escrito a su Autoridad Central que tienen el vehículo o aeronave bajo su custodia.

2. La Autoridad Central del país donde se incautó el vehículo o aeronave, dentro de los ocho (8) días siguientes a la comunicación de dicha incautación, notificará por escrito a la Autoridad Central del otro Estado, que el mismo está en custodia de sus autoridades.

3. La Autoridad Central del Estado Requirente informará a la Autoridad Central del Estado Requerido sobre la existencia de su registro y dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación de la incautación, deberá notificar por escrito tal hecho al legítimo propietario o a su representante legal.

4. Para los vehículos, dicha notificación deberá incluir toda la información de identificación disponible enumerada en el Anexo 1.

5. Para las aeronaves, dicha notificación deberá incluir toda la información de identificación disponible enumerada en el Anexo 2.

**ARTICULO V**

Los Representantes de las Partes se reunirán periódicamente con el fin de examinar la aplicación y eficacia del presente Tratado e intercambiar información pertinente que se proponga facilitar la eficaz puesta en práctica del mismo.

**ARTICULO VI**

Las autoridades de una Parte que hayan incautado un vehículo o aeronave, respecto del cual una notificación es requerida de conformidad con lo establecido en el Artículo IV, deberán llevarlo prontamente a un lugar de depósito y tomarán medidas razonables para asegurar su salvaguarda, incluida la prevención de la eliminación o alteración de datos que sirvan para identificar al vehículo, tales como los números de identificación del vehículo y los números de registro o de cola de la aeronave. En adelante, dichas autoridades no podrán operar, rematar, desmantelar, o de cualquier otra forma alterar o disponer del vehículo o aeronave. Sin embargo, el presente Tratado no impedirá que dichas autoridades operen, rematen, desmantelen, o de cualquier otra forma alteren o dispongan del vehículo o aeronave, de conformidad con su legislación interna, si:

1. No se ha recibido una solicitud para la devolución del vehículo o aeronave, por la Autoridad Central del Estado Requirente, en el plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la notificación efectuada con arreglo al Artículo IV.
2. Se ha determinado, conforme al Artículo IX, numeral 1, que la solicitud de devolución del vehículo o aeronave no satisface las disposiciones del presente Tratado y la notificación de dicha determinación ha sido realizada conforme al Artículo IX, numeral 3; siempre y cuando se respete el plazo indicado en el Artículo IX, numeral 2.
3. La persona identificada en la solicitud de devolución como el propietario del vehículo o su representante legal no toma posesión del vehículo o aeronave en el período de tiempo establecido en el Artículo IX, numeral 2, después de que ha sido puesto a su disposición.
4. No hay obligación de devolver el vehículo o aeronave conforme al presente Tratado, con arreglo al Artículo X, numerales 2 ó 3.
5. La solicitud de devolución del vehículo o aeronave no es recibida en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de que se le notifique por la Autoridad Central del Estado Requerido.

**ARTICULO VII**

1. Una vez que una Parte reciba una notificación formulada con arreglo al Artículo IV, esa Parte podrá presentar una solicitud para la devolución del vehículo o aeronave.

2. La solicitud de devolución será transmitida con el sello de la Autoridad Central del Estado Requirente, escrita en español, y deberá ajustarse al formulario que figura en el Anexo 3 (para vehículos) o Anexo 4 (para aeronaves).

3. En casos que involucren vehículos, la solicitud sólo podrá presentarse una vez que la Autoridad Central del Estado Requirente haya recibido copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) el título de propiedad del vehículo, si el vehículo está sujeto a titulación, pero si el título no estuviese disponible, la constancia expedida por la autoridad competente, en la que se señale que el mismo ha sido titulado y se especifique la persona a quien se ha titulado;
- b) el certificado de registro del vehículo o copia certificada del mismo, si el vehículo está sujeto a registro, pero si el certificado de registro no estuviese disponible, la constancia expedida por la autoridad de registro de vehículos en la que se señale que el mismo ha sido inscrito y que se especifique el nombre de la persona a cuyo nombre se encuentra registrado;
- c) si el vehículo no tiene título de propiedad ni está registrado, la factura de compra u otra documentación que demuestre la propiedad del vehículo;

- d) documento de cesión o copia certificada del mismo, si con posterioridad al robo o disposición ilícita el dueño del vehículo hubiere cedido la propiedad a un tercero, siempre que haya presentado denuncia del robo antes de la detención o localización;
- e) copia de la certificación o constancia de la denuncia presentada por el propietario o su representante legal, en la que se constate que el vehículo fue robado o materia de disposición ilícita, la cual será expedida por la autoridad competente del Estado Requirente.

En caso de que la denuncia se presente después de que el vehículo haya sido incautado o haya estado en posesión del Estado Requerido, la persona que pida la devolución deberá justificar las razones de caso fortuito o de fuerza mayor por la demora en formular la denuncia, y

- f) en los casos en los que la persona que solicita la devolución de un vehículo no es su propietario, un poder otorgado por el propietario o su representante legal en presencia de un notario público, mediante el cual autorice a dicha persona a recuperar el vehículo.

4. En casos que involucren aeronaves, una solicitud sólo podrá presentarse una vez que la Autoridad Central del Estado Requirente haya recibido copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) la factura de compra original u otra documentación que establezca la propiedad de la aeronave, o en su caso copia certificada;
- b) el certificado de registro original o copia certificada del mismo. Si la aeronave está sujeta a registro, original o copia certificada del mismo, o una declaración certificada de la autoridad competente que especifique a la persona a cuyo nombre está inscrito;
- c) documentación que indique el traspaso de la propiedad de la aeronave si, después del robo o disposición ilícita, el que fuera su propietario al momento del robo o disposición ilícita ha transmitido la titularidad del derecho de propiedad a un tercero;
- d) la denuncia del robo emitida por una autoridad competente del Estado Requirente. En el caso de que la denuncia del robo se hubiere presentado con posterioridad a la incautación de la aeronave la persona que solicita su devolución deberá proporcionar un documento que justifique, a satisfacción del Estado Requerido, las razones de su tardanza en denunciar el robo y podrá proporcionar cualquier otra documentación que la fundamente;
- e) en casos en que la persona que solicita la devolución de una aeronave no es su propietaria, un poder otorgado por el propietario o su representante legal en presencia de un notario público, mediante el cual autorice a dicha persona a recuperar la aeronave.

5. La solicitud de devolución deberá acompañarse de los documentos descritos en el numeral 3 o numeral 4 del presente Artículo, según aplique.

6. En caso de conflicto sobre el país de origen del vehículo o aeronave, la legalidad de la inscripción del mismo e internación al país del vehículo o la aeronave, el Estado Requerido comunicará a la Autoridad Central del Estado Requirente que el propietario afectado podrá impugnar lo anterior conforme a la legislación del Estado Requerido.

### **ARTICULO VIII**

Si una Parte se entera, por algún medio que no sea el de la notificación presentada con arreglo al Artículo IV, que las autoridades de la otra Parte pudieran haber incautado, o de alguna otra forma tomado posesión de un vehículo o aeronave que posiblemente haya sido inscrito, titulado o de otra forma provisto de documentación en el territorio de la primera Parte o que hayan sido robados o materia de disposición ilícita en el territorio de la primera Parte o bien de alguno de sus nacionales, esa Parte:

1. Podrá, por medio de una nota presentada a la Autoridad Central de la otra Parte, solicitar confirmación oficial de lo anterior, así como la notificación de la otra Parte con arreglo al Artículo IV, en cuyo caso la otra Parte deberá proporcionar la notificación o explicará, por escrito, las razones por las cuales la notificación no fue realizada, y
2. Podrá, cuando proceda, presentar la solicitud de devolución del vehículo o aeronave según se establece en el Artículo VII.

**ARTICULO IX**

1. Salvo disposición en contrario del Artículo X, el Estado Requerido deberá, en el plazo de quince (15) días a partir del recibo de la solicitud de devolución del vehículo o aeronave robado o materia de disposición ilícita, determinar si la solicitud de devolución satisface las disposiciones del presente Tratado, para la devolución del vehículo o aeronave y deberá notificar al respecto a la Autoridad Central del Estado Requirente.

2. Si la devolución es procedente, la Autoridad Central del Estado Requirente notificará, dentro de un plazo de cinco (5) días, al propietario o a su representante legal, que la Autoridad Central del Estado Requerido ha puesto el vehículo a su disposición por un plazo de sesenta (60) días para que se realice la entrega del mismo.

3. Si el Estado Requerido determinara que la solicitud de devolución del vehículo o aeronave robado o materia de disposición ilícita satisface los requisitos del presente Tratado, el Estado Requerido deberá, en el plazo de quince (15) días a partir de dicha determinación, poner el vehículo o aeronave a disposición de la persona identificada en la solicitud de devolución como el propietario o su representante legal. El vehículo o aeronave deberá permanecer a disposición de la persona identificada en la solicitud de devolución como el propietario o su representante legal por sesenta (60) días, durante el cual el propietario del vehículo o aeronave o su representante legal podrá tomar posesión del mismo. El Estado Requerido deberá adoptar todas las medidas necesarias para permitir que el propietario o su representante legal tome posesión del vehículo o aeronave y regrese con él al territorio del Estado Requirente.

4. Si el Estado Requerido determinara que la solicitud de devolución no satisface las disposiciones del presente Tratado, éste deberá notificarlo por escrito a la Autoridad Central del Estado Requirente para tal efecto.

Si las razones por las cuales se denegó la solicitud son subsanables, ésta podrá replantearse antes de que venza el plazo de treinta (30) días, el cual se tendrá por interrumpido a partir de la fecha de la presentación de la solicitud inicial.

**ARTICULO X**

1. Si el vehículo o aeronave cuya devolución se solicita está siendo retenido a causa de su relación con alguna investigación criminal o proceso judicial, su devolución con arreglo al presente Tratado deberá efectuarse cuando su presencia ya no haga falta a efectos de dicha investigación o proceso. Sin embargo, el Estado Requerido deberá tomar todas las medidas factibles para asegurar que se utilicen pruebas sustitutivas gráficas o de otra índole, siempre que sea posible en dicho proceso o investigación, a fin de que el vehículo o aeronave se pueda devolver a la mayor brevedad posible.

2. Nada de lo establecido en el presente Tratado menoscabará cualquier derecho de cualquier persona bajo las leyes del Estado Requerido a acudir, en el plazo que establece la legislación de cada una de las Partes, ante las autoridades judiciales apropiadas en el territorio del mismo, para que se manifiesten sobre la titularidad del derecho de propiedad de cualquier vehículo o aeronave cuya devolución se solicita. Ninguna Parte estará obligada bajo el presente Tratado a devolver un vehículo o aeronave, si de dicha acción judicial se concluye que el titular del derecho de propiedad del vehículo o aeronave es una persona diferente a la que se señala en la solicitud de devolución como propietario del vehículo o aeronave, o su representante legal. En caso contrario, la devolución del vehículo o aeronave de conformidad con el presente Tratado deberá efectuarse al momento de concluir dicha acción judicial.

3. Una Parte no estará obligada bajo el presente Tratado a devolver un vehículo o aeronave cuya devolución se solicita, si dicho vehículo o aeronave está sujeto a decomiso de conformidad con su legislación interna, porque ha sido utilizado en su territorio para la comisión de un delito con el consentimiento o complicidad del propietario, o representa un beneficio derivado de la comisión de tal delito. El Estado Requerido no podrá ejecutar el decomiso del vehículo o aeronave sin notificar adecuadamente a su propietario o representante legal y se le brinde oportunidad para oponerse a dicho decomiso de conformidad con sus leyes.

4. Si la devolución de un vehículo o aeronave robado o materia de disposición ilícita, cuya devolución se solicita, se aplaza con arreglo al presente Artículo, el Estado Requerido deberá notificarlo por escrito a la Autoridad Central del Estado Requirente, en el plazo de quince (15) días a partir del recibo de la solicitud de devolución del vehículo o aeronave. Esta notificación deberá contener los fundamentos del aplazamiento y el plazo prudencial estimado para la devolución solicitada.

#### **ARTICULO XI**

1. El Estado Requerido no impondrá ningún tipo de carga a la importación o exportación, impuestos, multas, o cualquier tipo de sanciones económicas o cargas, a los vehículos o aeronaves devueltos de conformidad con el presente Tratado, o a sus propietarios o sus representantes legales, como condición para la devolución de dichos vehículos o aeronaves.

2. Los gastos razonables en los que se incurra para la devolución del vehículo o aeronave de conformidad con el presente Tratado, incluidos los gastos de remolque, de almacenaje, de mantenimiento y de transporte, así como los gastos de traducción de documentos requeridos por el presente Tratado, deberán ser cubiertos por la persona que promueve su devolución y deberán ser pagados con anterioridad a la devolución del vehículo o aeronave.

3. Los gastos de devolución podrán incluir los costos de cualquier reparación o reacondicionamiento del vehículo o aeronave que hubiesen sido necesarios para permitir que el vehículo o aeronave fuese movilizad a un área de almacenamiento, o para mantenerlo en la condición en la que fue encontrado. La persona que promueve la devolución del vehículo o aeronave no será responsable de los gastos de cualquier otro trabajo realizado al vehículo o aeronave mientras que éste (a) se encuentre bajo custodia de las autoridades del Estado Requerido.

4. Siempre que el Estado Requerido cumpla con las previsiones del presente Tratado relativas a la recuperación, almacenaje, guardia y, en los casos que corresponda, la devolución del vehículo o aeronave, ninguna persona tendrá derecho a ser compensada por el Estado Requerido por daños sufridos mientras el vehículo o aeronave estuvo bajo su custodia.

#### **ARTICULO XII**

Los mecanismos para la recuperación y devolución de los vehículos o aeronaves robados o materia de disposición ilícita bajo el presente Tratado, deben sumarse a aquellos disponibles bajo las leyes del Estado Requerido.

#### **ARTICULO XIII**

1. Cualquier diferencia acerca de la interpretación o aplicación del presente Tratado se resolverá mediante consultas entre las Autoridades Centrales de las Partes; de no ser resueltas así, se acudir á a la vía diplomática.

2. El presente Tratado deberá ser ratificado y entrará en vigor en la fecha en que las Partes intercambien los instrumentos respectivos.

3. El presente Tratado podrá ser modificado de común acuerdo por las Partes, a través de un intercambio de Notas diplomáticas y entrará en vigor con base en un intercambio de Notas adicional en el que se manifieste que se ha cumplido con los requisitos exigidos por su respectiva legislación para tal efecto.

4. El presente Tratado se podrá dar por terminado mediante notificación escrita de cualquiera de las Partes a la Otra, cursada por la vía diplomática, en cuyo caso expirará noventa (90) días después de la fecha en que se haya recibido dicha notificación.

Hecho en la Ciudad de México, el once de enero del dos mil, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Relaciones Exteriores, Rosario Green.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Costa Rica: el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas.- Rúbrica.

**ANEXO 1****INFORMACION DE IDENTIFICACION PARA LOS VEHICULOS PARA SER  
SUMINISTRADA EN LA NOTIFICACION DE ACUERDO  
CON EL ARTICULO IV**

1. Número de identificación del vehículo (NIV).
2. Nombre del fabricante del vehículo.
3. Modelo del vehículo y año de fabricación, si es conocido.
4. Color del vehículo.
5. Número de placa (NP) del vehículo y jurisdicción emisora (si está disponible).
6. Una descripción del estado del vehículo, incluida su movilidad, si se conoce, y las reparaciones que aparenten ser necesarias.
7. Ubicación actual del vehículo.
8. La identificación de la autoridad con custodia del vehículo y un punto de contacto, incluyendo nombre, dirección y número de teléfono del funcionario informado acerca de la recuperación.
9. Cualquier información que indique si el vehículo se utilizó en relación con la comisión de un delito.
10. Si al parecer, el vehículo puede estar sujeto a decomiso conforme a las leyes del Estado Requirente.

**ANEXO 2****INFORMACION DE IDENTIFICACION PARA LAS AERONAVES  
PARA SER SUMINISTRADA EN LA NOTIFICACION DE ACUERDO  
CON EL ARTICULO IV**

1. Número de registro de la aeronave.
2. Nombre del fabricante de la aeronave.
3. Modelo de la aeronave y año de fabricación, si es conocido.
4. Color de la Aeronave.
5. Número de serie de la aeronave (v.gr., número de la armazón).
6. Número (s) del motor de la aeronave.
7. Una descripción de la condición de la aeronave, incluyendo sus condiciones de volar, si se conocen, y reparaciones que aparenten ser necesarias.
8. Localización de la aeronave en el momento de la captura.
9. Actual localización de la aeronave.
10. La identificación de la autoridad con custodia de la aeronave y un punto de contacto, incluyendo nombre, dirección y número de teléfono del funcionario informado acerca de la recuperación.
11. Cualquier información que indique si la aeronave se utilizó en relación con la comisión de algún delito.
12. Si al parecer, la aeronave puede estar sujeta a decomiso conforme a las leyes del Estado Requirente.
13. Los nombres de cualquiera de los individuos involucrados con la aeronave en el momento de la captura.
14. Una descripción de la carga o documentos encontrados a bordo de la aeronave en el momento de la captura, incluyendo los registros de la aeronave/motor, certificado de las condiciones de vuelo, certificado de registro, licencia del piloto, etc.

**ANEXO 3****SOLICITUD DE DEVOLUCION  
DEL VEHICULO ROBADO O MATERIA DE DISPOSICION ILICITA**

La Autoridad Central de (nombre del País) solicita respetuosamente que (la autoridad pertinente) de (nombre del País) devuelva el vehículo descrito a continuación a (su propietario/su representante legal), conforme al Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o materia de Disposición Ilícita.

Marca:

Modelo (año):

Tipo:

Número de Identificación del vehículo:

Número de Placa:

Propietario inscrito:

La Autoridad Central de (nombre del País) certifica que ha estudiado los siguientes documentos que han sido presentados por (identidad de la persona que presenta los documentos) como prueba de (su propiedad del vehículo o de la propiedad de la persona de cuya parte actúa en calidad de representante legal), y los ha hallado certificados en debida forma conforme a las leyes de (jurisdicción apropiada).

- a. (Descripción del documento)
- b. (Descripción del documento)
- c. (Descripción del documento)
- d. (Descripción del documento)

**ANEXO 4****SOLICITUD DE DEVOLUCION  
DE LA AERONAVE ROBADA O MATERIA DE DISPOSICION ILICITA**

La Autoridad Central de (nombre del País) solicita respetuosamente que (la autoridad pertinente) de (nombre del País) devuelva la aeronave descrita a continuación a (su propietario/su representante legal), conforme al Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o materia de Disposición Ilícita:

Marca:

Modelo (año):

Tipo:

Número de identificación de la aeronave:

Número de inscripción:

Propietario inscrito:

La Autoridad Central de (nombre del País) certifica que ha estudiado los siguientes documentos que han sido presentados por (la persona que presenta los documentos) como prueba de (su propiedad de la aeronave o de la persona propietaria de la aeronave de cuya parte actúa en calidad de representante legal), y los ha hallado certificados en debida forma conforme a las leyes de (jurisdicción apropiada).

- a. (Descripción del documento)
- b. (Descripción del documento)
- c. (Descripción del documento)
- d. (Descripción del documento)

La presente es copia fiel y completa del Tratado para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición Ilícita entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica, hecho en la Ciudad de México, el once de enero de dos mil.

Extiendo la presente, en veinte páginas útiles, en la Ciudad de México, el diecinueve de agosto de dos mil once, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.